

385R3796

Nº L 367/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3796/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3103/76 en lo referente a la lista de las regiones de producción de trigo duro en las que se concede la ayuda al trigo duro en España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el acta de adhesión, la ayuda se concede sólo para el trigo duro producido en zonas de la Comunidad donde dicha producción constituye una parte tradicional e importante de la producción agrícola; que, además, para los Estados miembros de producción tradicional, la ayuda se prevé asimismo para las regiones menos favorecidas; que, habida cuenta de estos criterios, conviene en consecuencia determinar las zonas de producción de España en las que se concede la ayuda a la producción de trigo duro, con arreglo al artículo 396 del Acta de adhesión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda para el trigo duro ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1455/82 ⁽³⁾, ha establecido regiones de producción de trigo duro en las que se concede una ayuda al trigo duro;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes

de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de las regiones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3103/76 se completará con lo siguiente:

«ESPAÑA

- Comunidad Autónoma: Andalucía,
- Provincia: Burgos,
- zonas de montaña y de colinas, así como zonas desfavorecidas contempladas en la Directiva 75/268/CEE ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1986/87.

Es presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.